



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 29/2003

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 18 de febrero del 2003.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de M.C.A.R., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 14/2003 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al ordenamiento jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de Gran Canaria por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, EAC (arts. 22.3, 23.4 y 30.18) y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC (art. 5.2), en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC, con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la Disposición Transitoria Primera y anexo número 2 de Reglamento de Carreteras de Canarias, RCC, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) y 16 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo.

## II

1. El procedimiento se inicia el 5 de junio de 2001 por escrito que la Procuradora de los Tribunales M.M.M., en nombre y representación de M.C.A.R., presentó ante el Cabildo Insular de Gran Canaria, solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, así como de las lesiones padecidas.

El hecho lesivo que ha determinado la reclamación se produjo el 19 de enero de 2001, por lo que no ha prescrito el derecho de la interesada a reclamar conforme al art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa de la reclamante, al ser propietaria del vehículo que ha sufrido un supuesto menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de Gran Canaria.

2. En el orden procedural se han cumplimentado los trámites legal y reglamentariamente establecidos, con excepción del plazo de seis meses previsto para la finalización del procedimiento (art. 13 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP). No obstante, ello no impide que la Administración resuelva (arts. 42.1 y 43.4 LRJAP-PAC). Además, ha de hacerse constar que con fecha 2 de mayo este Consejo emitió Dictamen núm. 53/2002, por el que dispuso la obligación de retrotraer el expediente en orden a que se recabe el preceptivo informe del servicio competente, así como para que se practiquen debidamente las pruebas propuestas por la representación de la interesada y admitidas por la Administración, tanto la documental consistente en papeleta de servicio de la Guardia Civil, como la práctica de la testifical a los agentes de la Guardia Civil.

## III

1. Según manifiesta la reclamante en su solicitud, el día 19 de enero de 2001 (y no el 10 de enero, como erróneamente se hizo figurar), sobre las 15.15 horas, cuando M.C.A.R. circulaba en el vehículo de su propiedad, por la Carretera del Centro,

dirección Tafira, al llegar a la altura de la curva siguiente a la Tropical, Km. 3,700, y debido a un gran charco de aceite que ocupaba la calzada, el coche derrapó, perdiendo el control, yendo a colisionar contra la valla, terminando en la cuneta. Como consecuencia del siniestro producido, el turismo presentó los desperfectos a que alude la factura original que consta en el expediente y la Sra. A.R. sufrió lesiones que la incapacitaron para el desempeño de sus ocupaciones habituales, tal y como acredita mediante la aportación de diversa documental médica, así como los correspondientes partes de alta y baja laboral.

2. Este Consejo Consultivo coincide con las razones expuestas en la Propuesta de Resolución formulada por el órgano instructor, sustentada a su vez en la ilustrativa prueba testifical realizada al agente de la Guardia Civil con carné profesional núm. J-46885-L, que elaboró la papeleta de servicio número 97/01, y que, junto con el agente con número de identificación T46025-Z, sobre las 15,40 horas del día 19 de enero de 2001 observaron al vehículo, que momentos antes había tenido un accidente de circulación, produciéndose la avería del motor. Pues bien, el funcionario arriba indicado afirmó sin ambages que "el charco de aceite estaba pero era reciente, en ningún caso existía hacia horas" (reenviamos a la prueba testifical verificada el 18 de junio de 2002). Aún más, el referido agente J46885-L añadió "que era visible [el charco de aceite] por lo que considera que el accidente se produjo por impericia de parte de la conductora". Este punto de vista viene reforzado por el hecho notorio de que el siniestro tuvo lugar a una hora en que la Carretera del Centro (GC-110) registra habitualmente una importante densidad de tráfico, por lo que no deja de resultar cuando menos sintomático que el vehículo propiedad y conducido por M.C.A.R. hubiese sido el único vehículo afectado por la mancha de aceite, que era visible y reciente. En definitiva, es cierto, como argumenta la Corporación Insular en la anterior Propuesta de Resolución de fecha 5 de diciembre de 2001 (FJ 7º), que "si bien es cometido del organismo correspondiente la vigilancia de las carreteras para mantenerlas útiles y libres de obstáculos de todo tipo que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad y conste en el expediente que tal función de policía se realizaba en aquella zona en la forma habitual, la naturaleza indicada del factor causante del accidente y la posibilidad de que se hubiera producido poco antes de ocasionarse aquél, hace que por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia, no quepa imputar a la Administración en el caso de autos incumplimiento de aquélla o cumplimiento defectuoso de la misma, por no eliminar perentoriamente y con toda urgencia una

mancha de aceite que en un momento determinado se puede producir de forma tan repentina como impensable y de consiguiente, falta ese nexo causal preciso entre el daño ocasionado y el actuar de la Administración en el mantenimiento del servicio público de carreteras (...)".

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución culminatoria del presente expediente de responsabilidad patrimonial se considera ajustada a Derecho, al no concurrir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos.